



GUÍA PRÁCTICA COMENTADA

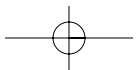
ABRIL 2006

ALGUNAS OBLIGACIONES CRÍTICAS DE LA EMPRESA



## ÍNDICE

1. Prólogo.....	3
2. Prevención de riesgos laborales.....	4
3. Externalización de planes de pensiones.....	6
4. Medidas sanitarias frente al tabaquismo.....	9
5. Ley 45/2002 de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.....	13
6. Protección de datos de carácter personal.....	15
7. Ley de servicios de la sociedad de la información.....	16
8. Responsabilidad de los Administradores por pérdidas.....	20
9. Hojas de reclamación - denuncia - establecimientos comerciales.....	22
10. Adquisición de bienes a través de instrumentos financieros.....	23
11. Check List.....	27



# 1

## PRÓLOGO

Es una satisfacción para mí poder presentar esta **"Guía práctica comentada de algunas obligaciones críticas de la empresa"**, fruto de nuestra experiencia y del esfuerzo de los profesionales que formamos Ribé Salat Consulting y Asesoría.

Con esta guía pretendemos dar una visión global de algunas obligaciones legales críticas, a nuestro entender, que por lo general deben cumplir las empresas dentro del marco jurídico actual buscando, más que un elemento doctrinal, realizar un 'check-list' de las mismas.

Esta guía ha contado con la colaboración inestimable de consultores experimentados en el asesoramiento diario a las empresas, ayudando a superar las barreras de entrada que supone la puesta en marcha de un nuevo proyecto, o de la actualización del existente.

Gracias a Mònica Español, Santiago Basart, Josep Ginesta y Carlos Segura. Amigos y compañeros de camino que han hecho posible este trabajo.



David Hospedales Salomó  
 Director General  
 Ribé Salat Consulting y Asesoría

# 2

## PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

En este segundo apartado y fieles a nuestra filosofía de información, procedemos a informarle en relación a las obligaciones que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 de 8 de noviembre. Dicha Ley tiene por objeto promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante la aplicación de las medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

El empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Para conseguir el cumplimiento de este deber, la Ley establece una serie coordinada de obligaciones derivadas del mismo o de carácter instrumental para su mejor ejecución, remitiéndose expresamente a las especialidades relativas a las materias de evaluación de riesgos, información, consulta, participación y formación de los trabajadores, actuación en caso de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud y la constitución de una organización preventiva.

La Prevención de Riesgos Laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y la aplicación de un Plan de Prevención de Riesgos. Este Plan deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, los procesos, y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención en la empresa.

El empresario en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores y de su distribución, puede optar por varias modalidades organizativas:

- Propio Empresario (empresa de menos de seis trabajadores).
- Designación de uno o varios trabajadores.
- Constitución de un Servicio de Prevención Propio.
- Contratación de un Servicio de Prevención Ajeno.

Los Servicios de Prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y el apoyo que precise en función de los tipos de riesgos, en lo referente a:

- Diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales.
- La evaluación de los factores de riesgo.
- Planificación de la actividad preventiva y de la determinación de prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.
- La información y formación de los trabajadores.
- La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación:

- Plan de Prevención de Riesgos Laborales.
- Evaluación de Riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores.
- Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención, y en su caso, material de protección que deba utilizarse.

# 2

## PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Por su parte, el incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos dará lugar a un complejo, profuso y enérgico sistema de responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y las civiles por los daños que puedan derivarse de dicho incumplimiento.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador (hasta **601.012 €**) serán compatibles con indemnizaciones de daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho Sistema.

Con la finalidad de que su empresa pueda adaptarse a lo que dispone la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en previsión de posibles actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, le ofrecemos la posibilidad de contactar con una entidad especializada en la realización de actividades de prevención, asesoramiento y apoyo de la actividad preventiva, entidad acreditada por el Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya como Servicio de Prevención Ajeno, especializado en la gestión de la prevención en las tres disciplinas técnicas de la Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial, Ergonomía y Psicología Aplicada.

Asimismo, le hacemos saber que si lo desea, puede igualmente recurrir a los Servicio de Prevención que ofrece la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la cual tiene usted suscrito el contrato de asociación o bien con una empresa de servicios de prevención acreditada.

# 3

## EXTERNALIZACIÓN DE PLANES DE PENSIONES

Mediante la presente nos proponemos informarle acerca de las obligaciones que como empresario le impone el Real Decreto 1588/1999, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones. Véase NOTA de las empresas con los trabajadores y sus beneficiarios, así como de la necesidad de adaptación de estos compromisos a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE núm. 137, de 9 de junio), recogida después en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE núm. 298, de 13 de diciembre).

Es decir, la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, en su nueva redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, y asumida por el texto refundido Real Decreto Legislativo 1/2002, "ordena" que los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

Lo anteriormente expuesto significa que en ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos. La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedará condicionada a su formalización en dichos instrumentos financieros y, en todo caso, su incumplimiento constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. núm. 189).

**■ EMPRESAS AFECTADAS:** A efectos de lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, se considerará empresa afectada por dicha obligación a las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan nacionalidad española, domicilio en territorio nacional o cuyo principal establecimiento o explotación radique en el mismo, así como a las personas físicas, en cuanto asuman con sus trabajadores compromisos por pensiones. Tendrán igualmente esta consideración en dichos instrumentos financieros de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores compromisos por pensiones, así como, con idénticos requisitos, las entidades extranjeras con agencias, sucursales y establecimiento en territorio nacional.

En puridad de términos: estarán obligadas a adaptar los compromisos por pensiones asumidos con los trabajadores y sus beneficiarios, cualquier persona física, jurídica o ente sin personalidad que sea susceptible de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos anteriormente.

**■ PERSONAL AFECTADO:** El artículo 6 del Real Decreto 1588/1999, del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones establece que las empresas estarán obligadas a instrumentar, a través de un plan de pensiones o de contrato de seguro, los compromisos por pensiones asumidos con su personal activo.

A estos efectos tendrá la consideración de personal activo toda persona física que voluntariamente presta servicios retribuidos por cuenta de la empresa en virtud de relación comprendida en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, incluidas las relaciones de carácter especial, siempre que dicha relación laboral esté sometida a la legislación española.

# 3

## EXTERNALIZACIÓN DE PLANES DE PENSIONES

Asimismo, se incluirán dentro de este concepto de personal activo, a efectos de esta normativa:

- a) Los trabajadores de una empresa en situación de excedencia o suspensión de contrato cuando la empresa haya asumido compromisos con dicho personal.
- b) Los trabajadores con los que la empresa mantenga compromisos por pensiones, aun cuando se hayan extinguido la relación laboral con los mismos.

La obligación de instrumentar los compromisos por pensiones a través de contrato de seguro o plan de pensiones alcanza también a los asumidos por la empresa con los jubilados u otros beneficiarios, es decir, con quien usualmente se denomina "personal pasivo".

■ **PLAZO DE ADAPTACIÓN:** Si bien, inicialmente y con arreglo a la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley 30/1995, los empresarios que en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley, mantuviesen compromisos por pensiones con sus trabajadores o empleados cuya materialización no se ajustase a la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 debían proceder, en un plazo no superior a tres años desde la citada entrada en vigor, a adaptar dicha materialización a la citada disposición adicional (el plazo finalizaba el 10 de mayo de 1999).

A estos efectos, la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, amplió hasta el 1 de enero de 2001, el plazo máximo para proceder a la referida adaptación de los compromisos por pensiones.

No obstante, el plazo de adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal establecido por la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 50/1998, ha sido nuevamente modificado y extendido hasta el 16 de noviembre de 2002 por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE núm. 313/2000 de 30 de diciembre de 2000; corrección de errores de fecha 30 de diciembre de 2000, BOE núm. 313/2000, de fecha 29 de junio de 2001).

Aunque ni la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, en la redacción dada a la misma por la Ley 30/1995, ni el Real Decreto 1588/1999, proclaman expresamente su eficacia retroactiva, su regulación lo es inequívocamente, pues la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones mediante contrato de seguro o plan de pensiones afecta:

- A los compromisos por pensiones asumidos en cualquier momento anterior a la entrada en vigor de tales normas.
- A las pensiones ya causadas con anterioridad según proclama expresamente la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de Planes y Fondos de Pensiones y el artículo 1 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.
- A los compromisos por pensiones que se asuman por la empresa después de la entrada en vigor de las citadas normas.
- A las pensiones que se causen después de dicha entrada en vigor, cualquiera que haya sido la fecha, anterior o posterior, de asunción del compromiso.

El mandato legal parece claro, los compromisos por pensiones no serán eficaces ni se podrán exigir por el beneficiario el pago de prestaciones si no se han instrumentado en la forma legalmente exigida, con independencia de la sanción administrativa que corresponda, e incluso de la posible exigencia de daños y perjuicios al empresario por tal incumplimiento.

# 3

## EXTERNALIZACIÓN DE PLANES DE PENSIONES

Quiere esto decir que las empresas que mantienen actualmente compromisos por pensiones deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987 antes del 16 de noviembre de 2002, fecha en la que ya habrá concluido la posibilidad de mantener fondos internos de pensiones y de acogerse a los beneficios financieros y fiscales que las Disposiciones Transitorias Decimoquinta y Decimosexta de la Ley 30/1995, prevén, sin perjuicio, en caso contrario, de incurrir en la comisión de una infracción muy grave en el orden de lo social sancionable, según lo establecido para las infracciones en materia de relaciones laborales individuales y colectivas, por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Posteriormente, la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre (BOE de 23 de noviembre) modifica el régimen transitorio de acomodación de determinados compromisos por pensiones vinculados a la jubilación mediante planes de promoción conjunta. A este respecto, para aquellos compromisos que se desprenden de los convenios colectivos sectoriales, vinculados a la permanencia del trabajador, también denominados "premios de jubilación", amplía el plazo de adaptación hasta 31 de diciembre de 2004, siempre y cuando la acomodación de los compromisos se realice mediante planes de promoción conjunta.

### NOVEDAD!

Este plazo ha sido ampliado de nuevo hasta 31 de diciembre de 2006 por el Real Decreto-Ley 16/2005, de 30 de diciembre.

**NOTA:** Tienen la consideración de compromisos por pensiones aquellos derivados de obligaciones legales o contractuales de la empresa con el personal de la misma, recogidas en convenio colectivo o disposición equivalente, que tengan por objeto realizar aportaciones u otorgar prestaciones (Véase ANEXO: Relación de Convenios Colectivos - prestaciones y coberturas).

# 4

## MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO

Nos permitimos informarles de los aspectos más relevantes de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos de tabaco, publicada en el BOE del día 27 de diciembre de 2005, y que entra en vigor, en su mayor parte, a partir del día 1 de enero de 2006.

Esta norma, que se fundamenta en la necesidad de establecer medidas sanitarias frente al elevado índice de mortalidad y enfermedades que se derivan del consumo o exposición al humo del tabaco según la Organización Mundial de la Salud (OMS), tiene por objetivo fundamental el establecimiento, con carácter básico, de las limitaciones de venta, suministro y consumo de productos de tabaco, así como regular su publicidad, promoción y patrocinio, para proteger a la población frente a los riesgos que sobre la salud representan. Sin embargo, esta ley también tiene como objetivo promover los mecanismos necesarios para la prevención y control del tabaquismo.

Respecto a las limitaciones de venta y suministro de tabaco, a demás de recordar que sólo se puede llevar a cabo en lugares administrativamente autorizados (estancos, máquinas y otros), se establece que sólo se podrá realizar a mayores de dieciocho años. También se establece la prohibición de venta o entrega de cualquier producto que a pesar de no ser tabaco (dulces, juegos), tenga forma, imite o induzca a fumar. Por esta razón, será obligatoria la instalación de carteles indicadores de la prohibición de la venta a menores de 18 años en todos los establecimientos autorizados para la venta, además de indicaciones claras de los efectos perjudiciales del consumo del tabaco.

En cuanto a las máquinas expendedoras, éstas sólo se podrán instalar en el interior (no en espacios abiertos, ni en entradas, ni en zonas de acceso previo) de los locales en los que además de no estar prohibida la venta (bares, restaurantes, hoteles y salas de fiestas), no esté prohibido fumar, y siempre que estén localizadas a la vista del propietario del local o de sus empleados, de forma que se permita la vigilancia directa. Tendrán que incluir mecanismos que eviten su uso por parte de menores de edad (carteles de advertencia), y aviso frontal de los efectos nocivos del consumo de tabaco. Asimismo, tendrán que estar registradas delante del Comisionado del Mercado de Tabacos. Existe un plazo de un año para adaptar las máquinas y autorizaciones a las previsiones de la Ley.

Por lo que respecta a las limitaciones de consumo, se establece que éste sólo se podrá llevar a cabo en los lugares donde no esté totalmente prohibido fumar, o bien en las zonas o espacios habilitados específicamente. A efectos del susodicho, la norma distingue entre lugares en los que está totalmente prohibido fumar y otros que, a pesar de la prohibición, se permite habilitar las zonas para el consumo de tabaco.

# 4

## MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO

De la larga relación de **espacios en los que está totalmente prohibido fumar** y en los que a demás, **no será posible habilitar zonas para el consumo, destacamos los siguientes:**

- Centros de trabajo públicos o privados, excepto los espacios al aire libre.
- Centros o dependencias de las administraciones públicas.
- Centros, servicios o establecimientos sanitarios.
- Centros docentes y formativos.
- Instalaciones deportivas y de espectáculos públicos, excepto cuando sean al aire libre.
- Zonas destinadas a la atención directa de público.
- Centros comerciales, incluidas grandes superficies y galerías.
- Centros de descanso y ocio en los que se permita la entrada a menores de dieciocho años, excepto cuando sea al aire libre.
- Centros culturales, de exposición, bibliotecas, museos y lugares de conferencias.
- Salas de fiestas, en las franjas horarias en las que se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- Áreas o establecimientos en los que se elabore, transforme, prepare, deguste o vendan alimentos.
- Ascensores y otros elevadores.
- Recintos de cajeros automáticos y cabinas, u otros espacios públicos de reducida dimensión (menos de cinco metros cuadrados).
- Medios de transporte colectivo urbano o interurbano, de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos, así como los de transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), excepto que sean, completamente, al aire libre.
- Transporte ferroviario y marítimo, excepto al aire libre.
- Transporte aéreo, con origen o destino en territorio nacional, y en todos los vuelos de las compañías aéreas españolas.
- Estaciones de servicio o similares.
- Aquellos otros lugares en los que se pueda establecer, o en los que por decisión de su titular, se prohíba fumar.

De acuerdo con la previsión normativa pues, en esta relación de espacios, no estará permitido el consumo de tabaco, y al mismo tiempo, no estará permitida la habilitación de zonas para el consumo, quedando sólo la posibilidad de salir al exterior de las instalaciones para consumirlo. En estos espacios será obligatorio colocar en la entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición. Por tanto, **a partir de la entrada en vigor de la Ley, será obligatorio que en todos los centros de trabajo que no estén al aire libre figuren carteles indicativos de la prohibición legal de fumar.**

Para lugares en los que, a pesar de estar prohibido fumar, esté permitida la habilitación de zonas para el consumo de tabaco, destacamos los siguientes:

- Centros de atención social.
- Hoteles y hostales.
- Bares, restaurantes y otros establecimientos de restauración cerrados, con superficie útil destinada a clientes (no computan almacenes y otros), igual o superior a los 100 metros cuadrados.
- Salas de fiestas, establecimientos de juego, o de uso público en general, en el espacio horario o intervalo en el que no se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- Salas de teatro, cine, y otros espectáculos públicos cerrados, estando instalada, no obstante, la zona de fumadores, fuera de las zonas de proyección o exhibición.
- Aeropuertos.
- Estaciones de autobús, transporte marítimo o ferroviario.
- Cualquier otro lugar en el que, sin existir prohibición legal de fumar (y por tanto, que no figure en la lista anterior), su propietario así lo decida.

# 4

## MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO

Las zonas de fumadores que se habiliten en los espacios anteriores, tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- Señalización en castellano y en la lengua cooficial.
- Será necesaria la separación física y compartimentada, y no ser zonas de paso obligado para los no fumadores, exceptuando los que sean trabajadores mayores de 16 años.
- Tendrán que disponer de un sistema de ventilación independiente y mecanismos que permitan la eliminación del humo.
- No podrá superar el 10 por ciento del total de espacio destinado al resto de clientes del establecimiento, excepto en los casos de bares, restaurantes, hoteles y salas de fiestas, en los que se podrá destinar, un máximo del 30 por ciento del total del espacio (30 por ciento de las habitaciones en el caso de los hoteles). En todo caso, el espacio máximo total destinado a fumadores, no podrá superar los 300 metros cuadrados.
- En el caso de existir dos actividades de las anteriores, separadas físicamente, la superficie se computará por cada una de forma independiente, excluyendo del cómputo las zonas de tránsito y comunes, en las que, en ningún caso, se permitirá el consumo de tabaco.
- No estará permitida la presencia de menores de dieciséis años en todas las zonas habilitadas para fumar.

En el caso de no poder cumplir estas exigencias, se mantendría la prohibición legal de fumar en todo el espacio del establecimiento. Según la disposición transitoria tercera de la Ley, se dispondrá de un plazo de ocho meses, y por tanto, hasta el 31/08/2006, para adaptar las zonas de fumadores a las exigencias de la Ley. Aún así, durante este período transitorio, deberán de estar debidamente señalizadas y separadas las zonas de fumadores y no fumadores.

Los establecimientos de hostelería y restauración cerrados, en los que no existe **prohibición legal de fumar, con superficie inferior a cien metros cuadrados, deberán decidir si está permitido fumar o no dentro del establecimiento**. Por esta razón deberán informar, tal y como se determine automáticamente, en castellano y en lengua cooficial, de la decisión tomada, tanto en el propio establecimiento como en la publicidad del mismo. En estos casos, debemos tener presente que todo establecimiento se convertiría en zona habilitada para fumadores, y que por tanto, debería cumplir con los mandamientos mentados, entre los que destacamos la prohibición de entrada a menores de 16 años.

Respecto a la publicidad y promoción, haríamos referencia a la prohibición del patrocinio y publicidad del tabaco en todos los medios y soportes, incluidas las máquinas expendedoras, con excepción de las publicaciones especiales para profesionales del tabaco o presentaciones de productos de los mismos, o promoción en los establecimientos especializados, siempre que no tenga como destinatarios los menores de edad o no comporte distribución gratuita. Las promociones no podrán superar en ningún caso, el cinco por ciento del valor del producto que se pretenda promocionar. Especialmente, quedará prohibida la utilización de denominaciones, marcas, símbolos u otros signos distintivos utilizados para productos de tabaco para identificar otros servicios ofrecidos por la misma empresa o grupos de empresas. No obstante, esta prohibición, la prohibición de publicidad y promoción no afectará, durante un período de tres años, a los equipos que participen en competiciones deportivas internacionales del motor.

Por lo que se refiere al régimen sancionador que contiene esta trascendental norma, cabe destacar que las infracciones leves, comportarán sanciones entre 30 y 600 euros, las graves, entre 60 y 10.000 euros y, las muy graves, entre 10.001 y 600.000 euros, cantidades que podrán doblar en importe cuando el infractor haya obtenido un beneficio superior a la realización de infracción.

# 4

## MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO

Como a infracciones, destacamos que será infracción leve el fumar en los lugares donde exista prohibición legal o fuera de las zonas habilitadas para hacerlo, no disponer de carteles de información y no facilitar la información sobre las peculiaridades del establecimiento en su entrada o bien la señalización inadecuada, el incumplimiento de las normas de las máquinas expendedoras, la venta de tabaco para personas menores. Como graves, destacamos la habilitación de zonas para fumadores donde no está permitido, permitir fumar donde existe prohibición legal o fuera de las zonas habilitadas, la venta irregular, entre otras, a menores de 18 años o permitir el uso de máquinas expendedoras a éstas. Como muy graves, figura la publicidad de promoción o patrocinio de productos de tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de sociedad de la información.

De este régimen sancionador cabe destacar que será infractor el fumador que pueda realizar consumo de tabaco en lugar no habilitado, pero que al mismo tiempo, el titular del establecimiento también será infractor por haber permitido el consumo (extremo que afecta al titular del establecimiento, cuando sea un cliente el infractor, o al empresario, cuando sea un trabajador). Cabe destacar en este sentido que en estos casos de consumo prohibido, será responsable el titular del establecimiento, o bien, el empleado de quien esté a cargo el establecimiento o centro en el momento de realizarse la infracción (encargado, responsable, etc.).

Resulta de especial relevancia comentar, alrededor de la prohibición de fumar en los centros de trabajo, que no está previsto en las normas laborales paradas intermitentes para el consumo de tabaco, y que sólo está prevista la parada especial de 15 minutos para casos de jornada continuada superior a seis horas. Así pues, no existiendo la obligación legal de facilitar tiempo para el consumo de tabaco, quedará como potestad empresarial el establecimiento o no, de un régimen específico de paradas, permisos o prerrogativas para fumadores de la empresa. En cualquier caso, aconsejamos que los eventuales tiempos de descanso, no sean computados como tiempo de trabajo efectivo.

En cualquier caso, debemos valorar alrededor de esta cuestión, variable de productividad, clima laboral, creación de agravios comparativos, derechos adquiridos, régimen convencional, etc, razón por la que aconsejamos una consulta específica de cada caso para resolver la aplicación de la normativa en el marco de cada empresa.

# 5

## LEY 45/2002 DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y MEJORA DE LA OCUPABILIDAD

### Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo.

(Se modifica el Apartado 1 regla 1ª párr. 1º por la DF 3ª de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre.)

(Se modifica el Apartado 1 por el artículo único del Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre.)

Este RD incorpora diversas mejoras en la aplicación y tramitación de esta medida de fomento de empleo, al objeto de incentivar la obtención del propio empleo por los beneficiarios de las prestaciones por desempleo.

Tras las modificaciones el apartado primero de la DT 4ª de la Ley 45/2003, queda como sigue:

**1.** En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 228 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RD Legislativo 1/2994, de 20 de Junio, se mantendrá lo previsto en el RD 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no oponga a las reglas siguientes:

**1.1.** La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los 24 meses, o constituirlos, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2ª siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2ª siguiente.

**1.2.** La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

**a)** La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

**b)** El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

**1.3.** Lo previsto en las reglas 1ª y 2ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.

En el caso de la regla 1ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 40 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente por percibir.

# 5

## LEY 45/2002 DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y MEJORA DE LA OCUPABILIDAD

- 1.4. La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1ª, 2ª y 3ª, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior; en este caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

### **El Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre, mediante disposición transitoria establece el régimen transitorio:**

A los derechos de abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo reconocidos y pendientes de pago conforme a la regla 2ª de la disposición transitoria cuarta.1 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad, se les aplicará el nuevo contenido de esa regla 2ª, establecido en el artículo único de este Real Decreto, a partir de la primera justificación trimestral de la cotización a la Seguridad Social que presente el trabajador tras su entrada en vigor ( 16/12/2005 ), y se le abonará como subvención mensual fija el importe de la cotización del trabajador a la Seguridad Social correspondiente al último mes de dicho trimestre.

## LEY GENERAL SEGURIDAD SOCIAL.

### MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA QUINTA.

Reducción en la base de cotización a la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos  
Con efectos 1/1/2005 y vigencia indefinida, la DA 44.3 de la Ley 2/2004 de 27 de diciembre modifica esta DA 35ª de la LGSS.

Bonificación de la cotización a la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. En el supuesto de trabajadores, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de 1 de enero de 2005, que tengan 30 o menos años de edad, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 25 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 12 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que ésta.

El límite de edad señalado en el párrafo anterior será de 35 años, en el caso de trabajadoras por cuenta propia.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que se incluyan en el indicado Régimen Especial, que cumplan los requisitos establecidos en aquél.
3. La reducción de la cuota será financiada con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

# 6

## PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Al igual que en los puntos precedentes, pasamos a informarle y recordarle la obligación de cumplir con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Esta Ley, en vigor, desde el 14 de enero de 2000, será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por personas físicas o jurídicas.

Asimismo esta Ley garantiza y protege, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, imponiendo una serie de obligaciones a las empresas que tengan ficheros con datos personales.

Para dar cumplimiento a esta Ley, y a su normativa de desarrollo, dichas obligaciones se concretan en:

**I.** Legalización de los ficheros que contengan datos de carácter personal. Podrán crearse ficheros que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para la actividad que desarrolle la empresa, respetando las garantías que la misma ley establece para la protección de las personas físicas.

La creación de estos ficheros de datos personales debe notificarse previamente a la Agencia Española de Protección de Datos.

**II.** Elaboración del Documento de Seguridad. De acuerdo con el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, la empresa debe implantar la normativa de seguridad, mediante un documento de obligado cumplimiento, para el personal con acceso a datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

No puede olvidarse que para la elaboración del documento de seguridad debe tenerse en cuenta que los plazos de implantación de las medidas de seguridad de nivel básico y medio finalizaron el 26 de marzo y 26 de junio de 2000, respectivamente, y que las de alto nivel se habían de haber implantado antes del 26 de junio de 2002.

**III.** Legitimación de ficheros. El tratamiento de datos personales debe ser consentido por el afectado, solamente podrán ser tratados sin su consentimiento cuando exista cobertura legal para ello. La empresa debe estar legitimada para el tratamiento y/o cesión de datos de carácter personal mediante documentos que acrediten que el titular debidamente informado ha prestado su consentimiento de forma inequívoca.

El incumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal es sancionable por la Agencia de Protección de Datos con multas de **601,01 € (100.000 Ptas.-) a 601.012,010 € (100.000.000 Ptas.-)**, pudiendo ser acumulativas y ascender a cantidades superiores.

Con ello se pretende garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Asimismo resulta incuestionable que los afectados, es decir, cualquier persona, para la defensa de sus derechos, podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del registro general de Protección de Datos, la existencia de tratamientos de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento, así como de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante dicho responsable.

# 7

## LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con la Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, le informamos de una norma de importancia para su empresa.

### 1ª Cuestión

De conformidad con la nueva legislación las sociedades establecidas en España deben comunicar al Registro Mercantil en el que se encuentren inscritas el nombre de dominio o dirección de internet que utilicen. Asimismo deberán comunicarse las sustituciones o cancelaciones de los mismos (Art.9,1º). La constancia registral debe hacerse de conformidad con las normas de publicidad y registro que están ya establecidas para el Registro Mercantil, lo cual significa que deberá otorgarse escritura pública en la que conste dicho nombre de dominio para poder proceder a su inscripción registral.

### 2ª Cuestión

El plazo para las sociedades que ya están en funcionamiento es de un año desde la entrada en vigor de la ley que se produjo el pasado 12 de octubre de 2005 (Disposición Transitoria única). La diferencia entre denominación social y el nombre de dominio es que la primera es la designación legal de la sociedad a todos los efectos y el segundo no.

Si está interesado en registrar su dominio, puede ponerse en contacto con nosotros con el fin de resolver su petición.

### Normativa Aplicada:

**Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.**

**Art.9, 1º y Disposición transitoria única.**

### ■ ¿Quiénes están sujetos a la Ley?

Las personas que realicen actividades económicas por internet u otros medios telemáticos (correo electrónico, televisión digital interactiva...), siempre que:

- la dirección y gestión de sus negocios esté centralizada en España o,
- posea una sucursal, oficina o cualquier otro tipo establecimiento permanente situado en territorio español, desde el que se dirija la presentación de servicios de la sociedad de la información.

Se presumirán establecidos en España y, por tanto, sujetos a la Ley a los presentadores de servicios que se encuentren inscritos en el Registro Mercantil o en otro Registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.

La ley se aplica a toda actividad con trascendencia económica que se realice por medios electrónicos. En este caso, la empresa sólo está obligada a facilitar, a través de su página web, un conjunto de información mínima sobre su denominación, domicilio y actividad, y a asegurarse de que la publicidad de otras empresas que, en su caso, figure en la página web pueda distinguirse claramente del contenido propio de la página y esté identificado el anunciante.

Si la empresa está inscrita en un Registro público en el que sea necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica o a efectos de publicidad, deberá comunicar al mismo el nombre de dominio o dirección de internet que utilice habitualmente para su identificación en internet.

# 7

## LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

### ■ ¿De qué forma ha de mostrar la información básica sobre el prestador de servicios señalada en el artículo 10 de la Ley?

El artículo 10 de la Ley indica que la información sobre el prestador de servicios y su actividad ha de ponerse a disposición de los usuarios por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita. Cuando los servicios se prestan a través de una página en internet, bastará con incluir en ella información de manera que ésta sea accesible en la forma indicada.

Estas condiciones se cumplen cuando la información está contenida en la página de inicio del prestador de servicios o se inserta en páginas interiores relacionadas con el tipo de información de que se trate y a las que se pueda acceder a través de un enlace claramente visible, cuyo título aluda de forma inequívoca a la información de que se trate. Por ejemplo: para acceder a la información de identificación de la empresa, serviría una pestaña con el título "quiénes somos" o cualquier otro suficientemente expresivo del tipo de información a que se refiere.

### ■ ¿Cuáles son las obligaciones que la Ley impone a una empresa que disponga de una página web propia a través de la que comercializa sus productos o servicios?

Las obligaciones de los prestadores de servicios que realicen actividades de comercio electrónico a través de internet se concretan en dos grupos: obligaciones de información y obligaciones en relación con la contratación *on-line*.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, la empresa debe incluir en su página web información básica que permita a los usuarios identificar quién es el titular de dicha página. La información mínima que se debe facilitar es la siguiente:

- a) Su denominación social, NIF, domicilio y dirección de correo electrónico, así como los datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
- b) Información sobre el precio de los productos que ofrece, los gastos de envío y si incluye o no los impuestos aplicables.
- c) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

En los casos de que su actividad este sujeta a autorización previa o ejerza una profesión regulada, deberá informar a los usuarios sobre los siguiente aspectos:

- a) Si ejerce alguna profesión regulada (abogado, médico, arquitecto, ingeniero...), los datos básicos que acrediten su derecho a ejercer dicha profesión (título académico, colegio profesional al que pertenece...).
- b) Si su actividad estuviera sujeta a autorizar administrativa, los datos de la autorización de que disponga.

Además de la información básica señalada anteriormente, si la empresa realiza contratos *on-line* a través de su página web, deberá facilitar a los usuarios la información siguiente:

- a) los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato *on-line*,
- b) si el prestador va a archivar el documento electrónico en que formalice el contrato y si éste va a ser accesible.

# 7

## LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

### ■ ¿En qué condiciones está permitido el envío de comunicaciones comerciales por medios electrónicos?

La Ley permite la realización de comunicaciones comerciales mediante el uso de internet u otros medios electrónicos, siempre que puedan identificarse como tales y a la persona o empresa en nombre del cual se realizan o al anunciante.

Únicamente se imponen limitaciones a las comunicaciones comerciales realizadas por correo electrónico u otro medio de comunicación individual equivalente, como pueda ser el envío de mensajes publicitarios a través del servicio de mensajes de la telefonía móvil.

En la Ley solamente se permite el envío de mensajes publicitarios o comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a **aquellos usuarios que previamente lo hubieran autorizado o lo hubieran solicitado de forma expresa.**

El envío masivo de mensajes publicitarios por correo electrónico no solicitados (spam) no está, pues, permitido.

No obstante, la Ley contempla la excepción a la regla anterior cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a los productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

La Ley obliga, además, a los prestadores de servicios a habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado, así como a facilitar información accesible por vía telemática sobre dichos procedimientos.

Si el destinatario hubiera autorizado de forma expresa la recepción de comunicaciones comerciales por correo electrónico, no será necesario solicitar de nuevo su consentimiento. En otro caso, el prestador de servicios deberá solicitar su autorización para continuar enviándole comunicaciones comerciales de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley.

En el caso de que las comunicaciones comerciales se envíen por correo electrónico, la palabra "publicidad" debe situarse en el espacio reservado al "asunto" del mensaje. Sólo de esta forma es posible reconocer de forma fácil y rápida los mensajes que contienen información publicitaria, para poder seleccionarlos y, en su caso, suprimirlos o facilitar al prestador de servicios de correo electrónico su filtrado, si se ha contratado este servicio.

Una vez obtenida la inscripción en el Registro Mercantil de su dominio, debería incluir la información que a título de ejemplo le indicamos a continuación. Esta información (referida a nuestra empresa) deberá adaptarla a la suya. Solo indicarle que deberá incorporar un icono con la leyenda: "aviso legal" y, validando, se acceda a la misma.

# 7

## LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

### AVISO LEGAL

**www.ribesalat.com** es un portal al servicio de los clientes de Síntesis Fiscal S.A. y público en general, a través de la totalidad de las páginas webs que lo integran. Ofrece información y acceso a contenidos y noticias directamente en sus páginas o mediante enlaces a otras direcciones de acceso libre en la red. Está compuesta de unos apartados de libre acceso.

De acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (en adelante LSSICE), **www.ribesalat.com** pone a su disposición la siguiente información:

- 1) El nombre de dominio **www.ribesalat.com**, ha sido registrado por la mercantil Síntesis Fiscal S.A.
- 2) Síntesis Fiscal S.A. (CIF:A62949706) es una empresa mercantil inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 34866 Folio 0210 Hoja B-252695 inscripción 1ª, con domicilio en la Carrer Montserrat, 54 1er pis de Mataró (Barcelona). Puede ponerse en contacto con nosotros a través de correo electrónico en la siguiente dirección **mail@ribesalat.com** o bien telefónicamente en el número 93.757.00.00.
- 3) Entre otros servicios, **www.ribesalat.com** ofrece un servicio de información y consulta que se presta mediante páginas de confección propia y enlaces a otras webs de libre acceso.
- 4) **www.ribesalat.com**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 de la LSSICE suprimirá o inutilizará aquellos enlaces a contenidos o directorios o instrumentos de búsqueda en el supuesto de que la actividad o información a la que remitan sea ilícita o lesionen bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización.
- 5) Para remitir cualquier información en este sentido se podrá enviar un correo electrónico a la siguiente dirección **mail@ribesalat.com**

### CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DEL PORTAL

El usuario se compromete a utilizar el portal conforme a lo establecido en este aviso legal. En ningún caso, Síntesis Fiscal S.A. será responsable de los daños que pudiera causar el USUARIO por el uso erróneo o indebido del Portal o de cualquier servicio o contenido derivado del mismo en relaciones con terceros, siendo responsabilidad única y exclusiva del USUARIO del Portal. El USUARIO asumirá todos los gastos, costes e indemnizaciones que pudieran derivarse de procesos iniciados contra él por incumplimiento de lo establecido en el presente aviso legal.

El USUARIO, salvo autorización previa, expresa y escrita de Síntesis Fiscal S.A., se compromete a utilizar la información contenida en los Servicios de **www.ribesalat.com**, exclusivamente para sus propias necesidades y a no realizar directa o indirectamente una explotación comercial de los Servicios a los que tiene acceso.

El USUARIO del portal se compromete a no utilizar el portal o sus servicios y contenidos de forma contraria a lo dispuesto por la legislación vigente que sea de aplicación.

De igual forma Síntesis Fiscal S.A. se reserva el derecho retirar el acceso al Portal, sin necesidad de previo aviso, a cualquier usuario que contravenga lo dispuesto en este aviso legal.

### CONTENIDOS DEL PORTAL

Síntesis Fiscal S.A. se reserva el derecho a modificar el contenido y elementos que integran su página web, sin necesidad de comunicarlo previamente, cuando lo estime conveniente, de acuerdo con las necesidades del servicio que presta básicamente a sus clientes.

Síntesis Fiscal S.A. no se responsabiliza de la integridad y veracidad del contenido de los enlaces a las webs a las que pueda accederse desde su página.

# 8

## RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR PÉRDIDAS

El régimen de responsabilidad (individual) de los administradores de sociedades mercantiles (anónimas y de responsabilidad limitada), ha evolucionado desde un sistema "culpable" de las anteriores L.S.A. de 1951 y L.S.R.L. de 1953, a un sistema cuasi-objetivo en la vigente regulación.

La responsabilidad de los administradores por pérdidas, se instrumenta en la L.S.A., a través de su artículo 260, el cual establece entre las causas de disolución, la nº 4, a cuyo tenor la sociedad anónima se disolverá por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la **Ley Concursal** (redacción introducida por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).

La disolución requerirá acuerdo de la Junta General de socios, constituida conforme al artículo 102 L.S.A. ¿Y quien tiene la obligación de convocarla? Conforme establece el artículo 262 L.S.A., dicha responsabilidad recae en los administradores, los cuales *están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado (apdo. 4º).*

Pero las modificaciones introducidas por la Ley Concursal fueron mucho más allá, al establecer la responsabilidad solidaria de los administradores que *incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso (apdo. 5º).*

### ¿Y para las sociedades de responsabilidad limitada?

Los artículos 104 y 105 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de S.R.L., establecen un sistema prácticamente idéntico, si bien la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, vino a introducir una nueva modificación en el apartado 5º del artículo 105 de la L.S.R.L., dejándolo con el siguiente contenido:

*"Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.*

*En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior."*

Es decir, no sólo se mantiene el régimen de responsabilidad solidaria, sino que el mismo se extiende a las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, estableciéndose en el párrafo siguiente una presunción "iuris tantum" respecto a dicha posterioridad.

# 8

## RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR PÉRDIDAS

En otras palabras, cuando pudiéndose acreditar la causa legal de disolución (por pérdidas), el administrador no convoca en el plazo de dos meses a la Junta General para acordar la disolución, o bien, de no convocarse ésta o no lograrse el acuerdo no inste la disolución judicial o el concurso, el administrador responderá personalmente (con sus bienes presentes y futuros), de las obligaciones sociales posteriores al supuesto de hecho que genera la obligación de disolver (*pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social*). Y además, se hace recaer en los administradores la carga de probar que determinadas obligaciones sociales pudieran ser anteriores a la causa de disolución (por las que no deberían responder, en consecuencia).

De lo anterior se deduce que, habiéndose producido un daño en el patrimonio del acreedor en forma de créditos incobrables a la sociedad, y no habiéndose cumplido la obligación de convocar Junta General de socios para acordar la disolución o, en su caso, instar la disolución judicial o el concurso de la sociedad en el supuesto de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, el nexo de causalidad entre la existencia del daño y el incumplimiento de los administradores de las obligaciones antes reseñadas, viene atribuido de forma cuasi automática por parte de los Tribunales de Justicia (así la S.A.P. de Huesca, de 4 de marzo de 1995), según la cual: "*en el art. 262-5 L.S.A. apartándose de la regulación genérica contenida en el art. 133, establece una responsabilidad en la que el propio legislador presume la existencia de un nexo causal, haciendo responsables solidarios de las obligaciones sociales a los administradores para el caso de que incumplan las obligaciones impuestas en el art. 260*".

Y en idéntico sentido, las SAP Toledo de 12/12/94; SAP Valencia, de 8/4/93 y 30/12/92.

Con el régimen legal expuesto se pretende "responsabilizar" a los administradores de que, en situaciones de pérdidas, es preferible instar la disolución o concurso de la sociedad, a seguir operando en el tráfico mercantil con la misma o, peor aun, dejar de operar en el tráfico mercantil sin cumplimiento alguno de las obligaciones legales, dejando atrás un rastro (mayor o menor) de acreedores sociales. La sanción: la responsabilidad personal y solidaria de los administradores, que responden con sus bienes presentes y futuros.

# 9

## HOJAS DE RECLAMACIÓN DENUNCIA - ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

### CATALUÑA - DECRETO 70/2003 (DOGC 28/03/2003)

- **Entrada en vigor:** a los 6 meses de su publicación.
- **Derogación:** Decreto 171/1991 y Orden 10-12-96.
- **Finalidad:** mejorar el contenido de las hojas y amplía la obligatoriedad de disponer de las mismas a empresas o establecimientos que antes estaban exentos.
- **Obligados:** todas las personas físicas o jurídicas que comercialicen bienes o presten servicios directamente a consumidores o usuarios deberán disponer de hojas de reclamación/denuncia oficiales.
- **Actividades excluidas:**
  - Profesionales liberales colegiados
  - Administración pública.
  - Las actividades con normativa específica de hojas de reclamación.
- **Localización de las hojas:**
  - En general: en el establecimiento. Obligación de facilitar aun cuando no se haya formalizado ningún trato comercial.
  - Venta de productos o servicios fuera del establecimiento mercantil o fijo: los vendedores u operarios deberán llevar las hojas.
  - Venta a distancia: indicar en las ofertas o propuestas de contratación o en los contratos, el domicilio o dirección donde están las hojas de reclamación.
- **Características:**
  - Juego unitario de impresos oficiales - 3 ejemplares -
  - Las indicaciones impresas en catalán, castellano e inglés. Las instrucciones para rellenar y tramitar como mínimo en la copia del consumidor.
  - Obligación de cartel que anuncie la existencia de hojas de reclamación, indicando el teléfono de consulta del consumidor.
- **Infracciones:**
  - Carencia de hojas oficiales
  - Negativa a facilitar las hojas.
  - Tenencia de hojas no oficiales.
  - Falta de cartel anunciador de la disponibilidad de hojas.
  - Negativa a dar los datos necesarios al consumidor para rellenarlas.

**NOTA:** el nuevo modelo de hoja de reclamación (formato word, también disponible en pdf) y el modelo de cartel (formato pdf) pertenecen a la página web del **Institut Català de Consum** [www.icconsum.org](http://www.icconsum.org), donde los podrá imprimir.

# 10

## ADQUISICIÓN DE BIENES A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Las empresas, tanto para desarrollar su actividad como cuando la financiación aportada por los propietarios no sea suficiente, ha de recurrir a la captación de fondos aportados por terceros, que deberá devolver en el plazo y modo establecido previamente, y por los que, en determinados casos, habrá de soportar un coste financiero al pagar intereses.

Para la financiación de bienes de inmovilizado (maquinaria, elementos de transporte, equipos para los procesos de información...), las empresas cuentan con dos instrumentos muy habituales actualmente que son el Leasing y el Renting.

### • CONCEPTO

#### Leasing

Se entiende por arrendamiento financiero (o leasing) el contrato, entre una sociedad de leasing, arrendador, propietario del bien, que permite al arrendatario la utilización del mismo, durante un período fijo de tiempo, mediante el pago periódico de una determinada cuota y una vez finalizado dicho período, disponer de una opción de compra sobre dicho bien.

#### Renting

Mediante un contrato de renting, una empresa, a cambio de una cuota mensual, cede el uso de un bien mueble a su cliente, transmitiéndole el uso y disfrute del mismo pero no su propiedad, ya que continúa siendo de la sociedad de renting durante toda la vigencia del contrato.

### • FINALIDAD PERSEGUIDA

#### Leasing

En el leasing, la opción de compra es un elemento esencial y suele ejercerse usualmente, pasando el arrendatario a adquirir la propiedad del bien. Así pues, su finalidad será la de financiar la adquisición de determinados bienes.

#### Renting

Al no perseguirse la adquisición de la propiedad del bien, ya que el arrendatario no tiene la posibilidad de adquirir el bien objeto de arrendamiento a la finalización del contrato, la finalidad del renting será exclusivamente el uso del bien.

### • CUOTAS DE ARRENDAMIENTO

#### Leasing

Las cuotas del leasing deberán aparecer expresadas en el contrato, diferenciando la parte que corresponde a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, y la carga financiera exigida por la misma. Además, se deberá aplicar a dicha cuota el gravamen indirecto que corresponda (IVA). Además la entidad arrendadora deberá fijar el importe de la opción de compra al finalizar el contrato.

#### Renting

En el renting, no existe cuadro de amortización de los pagos diferenciando la parte de interés y la parte de amortización del principal, sino que existe una única cuota de alquiler. Las cuotas satisfechas por este concepto también están sujetas al IVA.

### • DURACIÓN

#### Leasing

El contrato de leasing exige una duración mínima de dos años, si se trata de bienes muebles, y de diez si se trata de inmuebles, lo que le confiere una mayor rigidez, aunque se ha de señalar que, en cualquier caso, sus estipulaciones están basadas en la libertad de pactos de las partes.

Es una operación orientada al medio y largo plazo.

#### Renting

El contrato de renting se caracteriza por su movilidad, por la flexibilidad del contrato para adaptarse a las necesidades del arrendatario y a la marcha de la empresa. No hay periodos mínimos de duración y está orientado al corto plazo, adaptándose en función de las necesidades al presupuesto de gastos de la compañía. Del mismo modo que en el leasing, la ausencia de regulación prima la libertad de pactos de las partes.

### • ARRENDADOR

#### Leasing

El arrendador ha de ser necesariamente una sociedad de leasing, cuyo objeto social exclusivo es la realización de operaciones de arrendamiento financiero.

# 10

## ADQUISICIÓN DE BIENES A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

### Renting

El renting supone la existencia de una empresa arrendadora competente para reparar, conservar, comprar y revender el material objeto del contrato.

#### • SERVICIOS ACCESORIOS

##### Leasing

El contrato de leasing no lleva aparejada la prestación de ningún servicio añadido a la mera cesión del uso de bienes muebles o inmuebles.

##### Renting

El contrato de renting lleva consigo diversas prestaciones por parte de la empresa arrendadora, como el mantenimiento, puesta en marcha, etc.,... Además, la cuota suele incluir también el seguro del bien objeto del contrato. Para su determinación, las entidades financieras suelen tener en cuenta las siguientes variantes: valor del bien, del seguro, del mantenimiento, valores residuales pactados con el proveedor, el plazo, etc.

#### • FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

##### Leasing

Existen tres posibilidades, una vez transcurrido el tiempo pactado, de dar fin al contrato de arrendamiento financiero;

- Devolución del bien resolviendo el contrato
- Prórroga o novación del contrato
- Ejercicio de la opción de compra

Puede extinguirse anormalmente el contrato por incumplimiento de sus obligaciones por las partes, ejerciendo la acción de rescisión.

##### Renting

La forma de finalización del contrato, una vez transcurrido el tiempo pactado, puede ser:

- Devolución de los bienes
- Prorrogar la duración del contrato, según las condiciones de la prórroga establecidas por la sociedad de renting.

Puede tener un fin anormal por incumplimiento de sus obligaciones por las partes.

#### • TRATAMIENTO FISCAL

##### Leasing

A efectos del Impuesto de Sociedades, son gastos deducibles las partes de cuota correspondientes a la carga financiera y a la recuperación del coste del bien, cuando se trate de un bien amortizable o bien haya partes de él que lo son, si bien contablemente sólo podrá dotarse como gasto el porcentaje permitido en tablas.

En cualquier caso, el importe de la cantidad deducible relativo a la recuperación del coste del bien no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien, el duplo (el triple en el caso de empresas de reducida dimensión) del coeficiente de amortización lineal según tablas, siendo posible deducir el exceso en los periodos impositivos sucesivos, respetando el mismo límite.

Cuando se ejercite la opción de compra, cabrá la amortización sobre el valor residual por el que ésta se ejercite, teniendo en cuenta que, puesto que durante la vida del contrato se ha producido una amortización fiscal acelerada, ya no procederá a computar fiscalmente, la amortización que contablemente, podría practicarse.

A efectos del IVA, en función de cual sea el régimen al que se encuentre sujeto el arrendatario, será o no deducible.

Así, en el régimen ordinario, el IVA por él soportado al pagar la renta será deducible en su totalidad al efectuar su declaración por el impuesto, salvo que desarrolle una actividad exenta o que se trate de algunos de los supuestos de cuotas no deducibles (p. ej. vehículos de turismo)

En el régimen simplificado, al ingresar las cuotas correspondientes a los módulos, no se puede deducir el impuesto soportado con la renta, lo mismo que ocurre en el recargo de equivalencia y en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

##### Renting

En el Impuesto de Sociedades, la renta satisfecha será gasto deducible. Coincidirán plenamente el gasto contable y el gasto deducible fiscalmente, con lo que la vida útil del bien y su vida fiscal se igualan.

En el IVA, en el régimen ordinario, el IVA por él soportado al pagar la renta será deducible en su

# 10

## ADQUISICIÓN DE BIENES A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

totalidad al efectuar su declaración por el impuesto, con los mismos condicionantes que en el leasing. Ni en el régimen simplificado ni en el recargo de equivalencia existen deducciones, con lo que no es posible deducir el impuesto soportado.

Es importante señalar que tanto en el leasing como en el renting, el IVA lo pagamos de forma diferida, lo que contribuye a mejorar el equilibrio y la gestión de Tesorería.

### • ESPECIALIDAD EN LOS CASOS DE VEHÍCULOS DE GERENCIA

#### Leasing

Los distintos contratos de arrendamiento con opción de compra tienen un tratamiento fiscal diferente, fundamentalmente en relación con los gastos deducibles. Las empresas sujetas al IS y los autónomos sujetos al IRPF en estimación directa si celebran un contrato que cumpla los requisitos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, habrán constituido un Leasing y se aplicará su régimen fiscal que no es susceptible de opción, no cabe renunciar total o parcialmente a su aplicación.

Hay que tener en cuenta que la afectación de un automóvil a la explotación se debe probar por cualquier medio admisible en Derecho, pues en caso contrario no se podrá aplicar la deducción. Se entien- de que tiene lugar cuando se utiliza exclusivamente para la actividad.

Las cuotas que se pagan periódicamente se componen de:

> **Cuota = Intereses + Recuperación del coste del bien o amortiación de capital + IVA**

> **Opción de Compra = Suele ser una cuota más.**

- **Intereses:** Son gasto deducible.

- **Amortización de capital:** Es gasto deducible hasta una cantidad igual al doble de la amortización del vehículo según tablas oficiales. Si es una empresa de reducida dimensión (aplicable también a profesionales) hasta el triple. El exceso será deducible en los siguientes periodos impositivos con igual límite.

- **IVA:** Como impuesto devengado en una actividad empresarial o profesional es deducible.

- **Opción de compra:** Este gasto no forma parte de las cuotas del Leasing, por lo que no se le aplican los límites del doble o triple. Será deducible como cualquier activo, a través de la amortización o depreciación según tablas. Para los bienes muebles el plazo mínimo de duración del Leasing es de 2 años, si la opción se ejercita antes se perderán los incentivos.

### CONCLUSIÓN

Financiar la compra del vehículo con un Leasing supone deducirse la inversión el doble o el triple de rápido que si se hace con dinero propio o financiado por otros medios y la deducción de hoy tiene más valor que la de los años futuros.

#### Renting

En el caso del renting, es lógico presuponer la afectación del vehículo a la actividad económica o profesional, por lo que los gastos de arrendamiento en esta modalidad serán deducibles.

Ahora bien, las cuotas satisfechas por un profesional serán deducibles cuando tengan una correlación con la obtención de los ingresos de la actividad profesional desarrollada, correlación que sólo existe si el vehículo se destina exclusivamente a la actividad.

Las cantidades pagadas serán en concepto de alquiler, que incluye el uso y mantenimiento, más o menos integral según lo pactado, del vehículo. Así todos los gastos serán deducibles.

### CONCLUSIÓN

Si el vehículo ha de ser un útil de trabajo en el más amplio sentido de la palabra - por cantidad de kilómetros a realizar, por imagen corporativa, por necesidad operativa...- y es necesaria su constante renovación o simplemente no se dispone del capital, esta figura puede ser muy interesante.

Hay que tener en cuenta que en el caso de profesionales en estimación directa sólo pueden deducir los gastos de sus vehículos (combustible, reparaciones, mantenimiento, seguros...) si se demuestra la afectación exclusiva de los mismos a su actividad y que los gastos de desplazamiento que efectúa desde su domicilio al lugar de trabajo en el coche particular no son deducibles.

# 10

## ADQUISICIÓN DE BIENES A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

A continuación mostramos la tabla de deducción fiscal en función del uso del vehículo (empresarial, privado, mixto) y según la naturaleza del titular del renting (empleado de una empresa, empresa, autónomo):

		TITULAR DEL CONTRATO DE RENTING					
		EMPLEADO DE UNA EMPRESA		EMPRESA		AUTÓNOMO*	
USO DE VEHÍCULO	USO EMPRESARIAL	IRPF: renta en especie	IRPF: ingreso a cuenta	IS: cuota de renting como gasto deducible	El 100% de la cuota es deducible en su declaración de IVA	Cuota de renting	
	No procede	No procede	Fiscalmente deducible		El 100% de la cuota es deducible en su IRPF	El 100% de la cuota es deducible en su declaración de IVA	
	Renta en especie = 20% del valor de mercado del vehículo x el % de uso privado	Aplicación del tipo de retención a la renta en especie	Fiscalmente deducible como cuota de renting y como gasto de personal. Se considera retribución en especie	Se supone deducible el 50% del IVA. Posibilidad de deducción de un % superior o inferior en función de su uso empresarial. Se considera retribución en especie	En general no puede deducirse ninguna parte de la cuota, excepto para automóviles destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales, que podrán deducirse el 100% de la cuota aunque exista un uso privado notoriamente irrelevante	Se supone deducible el 50% del IVA. Posibilidad de deducción de un % superior o inferior en función de su uso empresarial. Para el caso de vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales se podrán deducir el 100% del IVA	
USO PRIVADO	Renta en especie = 20% del valor de mercado del vehículo	Aplicación del tipo de retención a la renta en especie	Fiscalmente deducible si el uso privado se imputa al empleado como retribución en especie	No deducible	La cuota del renting no puede deducirse como gasto en su IRPF	No deducible	

### • OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN

#### Préstamos

El préstamo es la operación mediante la cual se realiza la entrega por la entidad prestamista de la cantidad pactada a la entidad prestataria, que se compromete a devolverla en la forma y plazos previstos, así como a atender al pago de intereses, comisiones y otros gastos que corran por su cuenta.

#### Cuentas de crédito

La empresa puede utilizar en la forma que estime conveniente las cantidades puestas a su disposición, con el límite establecido en la correspondiente póliza de crédito, pagando intereses únicamente sobre la cantidad dispuesta, además de abonar las comisiones y gastos que corran por su cuenta, de la forma y en los plazos previstos.

# 11

## CHECK LIST DE COMPROBACIÓN

1. Prevención de riesgos laborales  Sí  No

---

2. Externalización de plan de pensiones  Sí  No

---

3. Medidas sanitarias frente al tabaquismo  Sí  No

---

4. Reducción o bonificación de bases en el Régimen Especial de Autónomos  Sí  No

---

5. Protección de datos de carácter personal (legalización de ficheros, documento de seguridad, legitimación de ficheros)  Sí  No

---

6. Ley de servicios de la sociedad de la información  Sí  No

---

7. Registro de la página web  Sí  No

---

8. Una vez cerrado el balance a 31/12 ¿cumplimos con el artículo 262 de la L.S.A?  Sí  No

---

9. Hojas de reclamación y de denuncia  Sí  No

---

10. Beneficios fiscales en financiación de inmovilizado mediante leasing  Sí  No

---



Los artículos expuestos en esta guía se han redactado partiendo de los textos legales citados en los mismos, e incluyen opiniones e interpretaciones jurídicas de los autores sobre la normativa legal, por lo que SINTESIS LEGAL, S.A. somete estas últimas a cualquier otro informe o dictamen mejor fundado, no responsabilizándose de otro contenido que no sea el propio de la normativa legal citada.

Ribé Salat Consulting y Asesoría no se responsabiliza por las situaciones generadas de la toma de decisiones a partir de la información vertida en este documento, puesto que pretende ser general de carácter divulgativo y no un asesoramiento técnico personalizado.



Barcelona - Madrid - Palma de Mallorca - Vic - Mataró  
Tel.: 902 24 30 60



[www.ribesalat.com](http://www.ribesalat.com)

Equipo directivo Ribé Salat Consulting y Asesoría.

Con la colaboración de:



**FREMAP**

Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades  
Profesionales de la Seguridad Social Número 61